

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo que el día 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte interesada allegó escrito donde pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos. A Despacho para que provea.

Medellín, 2 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1140
CAUSANTE	ANTONIO JOSE GAVIRIA PATIÑO MARIA DEL CARMEN GRANDA TRUJILLO
INTERESADO	DIANA PATRICIA DIAZ FERNANDEZ
RADICADO	05 001 40 03 007 2020 00525 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda y concedió el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos, donde el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del término concedido, allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos.

Según consta en el ordinal 2º del auto que dispuso de la inadmisión, el despacho solicitó: *"APORTARÁ constancia de la cancelación de la constitución del patrimonio de familia que consta en la anotación No. 3 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5133142. Esta*

exigencia resulta ser indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 57 de 1887 y Art. 1521. Código Civil.”

En el escrito allegado, el apoderado indicó que el inmueble se afectó a patrimonio de familia debido a la existencia de hijos menores, pero ahora todos son adultos, por lo cual el juez deberá decretar la cancelación para efectos registrar la sentencia y las medidas cautelares solicitadas, toda vez que por economía procesal, todos los herederos están en calidad deudores respecto al demandante que actúa como sujeto activo en calidad de acreedor, además en las sucesiones de mínima y menor cuantía, son resorte de los juzgados promiscuos municipales y/o civiles municipales la competencia para resolver asuntos de cancelación de la afectación de patrimonio de familia, y por tanto el operador jurídico debe declarar el derecho con el fin de levantar las afectaciones que interrumpen la inscripción de la apertura de la sucesión, las medidas cautelares y el registro de la sentencia.

En respuesta a dicha argumentación y contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte solicitante, este Despacho no es el competente para efectuar la cancelación el patrimonio de familia, toda vez que dicho trámite está reservado en única instancia para el Juez de Familia (art. 21 del C.G.P).

Debe recordarse que el Juez Civil podría asumir el conocimiento del proceso de cancelación del patrimonio de familia, siempre y cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, según lo consagra el artículo 17 del estatuto procesal vigente, situación que en el presente caso no ocurre, puesto que en la ciudad de Medellín existe Juez de Familia.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no debe acudir a la economía procesal para que el Juez que conoce del proceso de liquidación, cancele además el patrimonio de familia, toda vez que corresponden a procesos independientes y que tienen un trámite diferente.

Debe tenerse presente que en el proceso de sucesión se liquida la totalidad de los bienes de los causantes, correspondiéndole a los herederos aportar la totalidad de los documentos necesarios para que se lleve a cabo la liquidación de sus bienes, donde afectación a patrimonio de familia, afectarían la inscripción de la posterior sentencia.

Así las cosas, estima el Despacho que el requisito exigido en el ordinal 2º del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, no se encuentra satisfecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el RECHAZO de la presente demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, la **JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante la señora ANTONIO JOSE GAVIRIA PATIÑO y MARIA DEL CARMEN GRANDA TRUJILLO e interesada la señora DIANA PATRICIA DIAZ FERNADEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, advirtiendo que la demanda fue presentada a través de correo electrónico, por lo que no hay necesidad de devolver anexos en físico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d8f40beb387d198e3170fc930a18e33db42e412c60ea8479c6eba908
56b328**

Documento generado en 02/10/2020 02:22:23 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 055 (E)** Hoy **5 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.